



## **ANTECEDENTES:**

---

**Primero.-** Este Servicio de Asesoramiento (SAT) de Diputación Provincial de Burgos ha recibido a través del Registro General de Diputación Provincial de Burgos, solicitud de la Alcaldesa Pedánea de ..... de informe jurídico relativo a la comprobación de la efectiva residencia de nuevos empadronados con motivo de la presentación de una moción de censura en dicha Entidad Local Menor.

En base a estos antecedentes se emite el siguiente **INFORME:**

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

---

**Primero.-** En primer lugar, los artículos 15 y 16 de la LRBRL vinculan la obligación de inscribirse en el Padrón municipal al hecho de vivir en España y residir habitualmente en un determinado Municipio. Así, el artículo 15, párrafo primero, de la LRBRL dispone que *"toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del Municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente en el que viva más tiempo al año"*, y el artículo 16.1 del propio texto legal, tras definir el Padrón municipal, dispone que *"sus datos constituyen prueba de residencia en el municipio y del domicilio habitual del mismo"*.

Como fácilmente se constata en la lectura de ambas normas, estas aluden únicamente a un dato fáctico y no a un dato jurídico.

Lo mismo debe decirse del RPDEL, pues sus artículos 53.1 y 54.1 vienen a reproducir casi literalmente las previsiones de los artículos 15 y 16 de la LRBRL.

**Segundo.-** Es interesante la consulta de las sentencias dictadas por el Juzgado de lo contencioso administrativo de Huesca sobre empadronamiento y que van en la línea de la obligación de empadronar a quien lo solicite, salvo existan pruebas suficientes que se demuestre que el interesado no reside habitualmente en el término municipal, ni tiene intención de hacerlo, quedando vinculado el empadronamiento a la libertad de residencia reconocida en el artículo 19 de la Constitución. Existe, en este caso, una especie de inversión de la carga de la prueba para el Ayuntamiento, en el sentido de que será este quien deba acreditar la no residencia.

Así, la Sentencia número 287, de 4 de octubre de 2006, cuyo fundamento cuarto dispone:



*"...el derecho a empadronarse en un municipio es una consecuencia del reconocimiento de todo ciudadano español a fijar libremente su residencia y domicilio, ex art. 19 del texto constitucional. De ahí que pueda decirse que existe una presunción favorable al derecho de empadronamiento, puesto que todo español puede, en cualquier momento, cambiar de residencia con el consiguiente empadronamiento. En esta línea, puede citarse, incluso, algún pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, como la Sentencia de 8 de abril de 1998, RJCA 3418, siendo también relevante significar que, como se ha expresado en diferentes Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (como la de 20 de abril de 2004, RJCA 174965), no es lo mismo una baja de oficio que una petición de alta por cambio de residencia, en la que lógicamente la prueba necesaria para acceder al padrón es menor. En definitiva, como se ha dicho doctrinalmente, y de acuerdo con la remisión efectuada a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 28 de marzo de 1996, existe por tanto una conexión o vinculación del empadronamiento al derecho fundamental de libre elección de residencia que conduce a entender que el alta en el Padrón únicamente podrá ser desestimada por el Ayuntamiento cuando existan pruebas suficientes que demuestren que el interesado no reside habitualmente en el término municipal, ni tiene intención de hacerlo. (...)*

La habitualidad se liga al dato de vivir durante más tiempo en un determinado municipio en el período de un año. Pero no cabe establecer reglas rígidas o prefijadas, ya que ello dependerá de las circunstancias concurrentes en cada persona".

O la Sentencia 54, de 21 de febrero de 2006, cuyo fundamento de derecho tercero dispone:

*" (...)Declaraciones similares pueden encontrarse en la Sentencia del mismo Alto Tribunal aragonés, de 5 de julio de 2005, Recurso núm. 308/02-D, en la que nuevamente se ha acudido a la residencia efectiva de la persona para dilucidar el pleito, ya que "será elemento determinante de la inscripción o, en su caso, de la permanencia en el Padrón, la demostración de la efectiva residencia en el término municipal en cuyo padrón se interesa el alta o el cambio de residencia o de domicilio que justifique la rectificación del padrón de procedencia".*

Es decir, el elemento determinante del empadronamiento es un hecho, la residencia efectiva, que puede ser justificada por los solicitantes de muy diversas maneras, existiendo obligación de empadronar salvo que exista una prueba fehaciente



de que no hay residencia, prueba que el Ayuntamiento, a la vista del oficio de solicitud, no dispone.

## **CONCLUSIÓN**

---

**Primera.-** Salvo que el ayuntamiento disponga de prueba fehaciente de que la residencia efectiva no se está dando, procederá empadronar a quienes lo soliciten y acrediten que viven, de acuerdo con el art. 2 ( datos de inscripción en el padrón municipal y documentación acreditativa) de la Resolución de 29 de abril de 2020, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local , por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón Municipal.

**Segunda.-** Si se considera que existen empadronamientos ficticios o sospechosos, se podrá solicitar el amparo judicial de las libertades y derechos fundamentales (derecho al sufragio pasivo) del art. 114 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

La emisión del presente informe no sustituirá el informe del Secretario-Interventor titular del Ayuntamiento, que deberá emitir en los supuestos previstos en los artículos 54.1 a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRLR), art. 173 del ROF y art. 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Es cuanto se asesora, haciendo constar que lo expresado en este Informe no posee carácter vinculante, no es preceptivo y está sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

LA SECCIÓN DE ASESORAMIENTO A MUNICIPIOS